



Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: PERTENENCIA.  
RADICADO: 08001405300320230013200  
DEMANDANTE: MARTHA ESTHER GONZALEZ PEÑA  
DEMANDADO: JORGE ELIECER CORONADO ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 17 de abril de 2023.

Del mismo modo informo que, el apoderado judicial interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que inadmitió la presente demanda.

Sírvase resolver.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



DECLARATIVO: PERTENENCIA.  
RADICADO: 08001405300320230013200  
DEMANDANTE: MARTHA ESTHER GONZALEZ PEÑA  
DEMANDADO: JORGE ELIECER CORONADO ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
**Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante proveído de fecha 17 de abril de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, por no reunir los requisitos legales para su admisibilidad.

Seguidamente y dentro de la oportunidad de ley, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación acompañado de la interposición de recursos, como mecanismos de contradicción frente a las indicaciones dadas para corregir los defectos advertidos en el libelo incoatorio.

**CONSIDERACIONES**

**De los recursos:**

En primer lugar, se dispone el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante; para resolver el presente asunto, es imprescindible realizar estudio de procedibilidad, es decir, si la providencia recurrida es susceptible de contradicción. Así las cosas, tenemos que el inciso 3°, numerales 1° y 2° del artículo 90 del ibidem señala:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Por lo anterior, los recursos interpuestos serán rechazados de plano por improcedentes.

**De la subsanación de la demanda:**

Seguidamente, procede el despacho al estudio del escrito de subsanación de la demanda de pertenencia, promovida por la señora MARTHA ESTHER GONZALEZ PEÑA, contra la JORGE ELIECER CORONADO ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, cuya finalidad no es otra que adquirir la titularidad por prescripción el bien ubicado en la CALLE 35B # 20-123, de la ciudad de Barranquilla, e inscrito folio de matrícula Inmobiliaria No. 040-19251 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Así las cosas, mediante providencia adiada abril 17 de la presente anualidad, el despacho inadmitió la demanda por la causal 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., considerando que el actor debía: i) Digitalizar los documentos, en la forma y formato establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567, ii) Incorporar a la litis las personas que se relacionan en la anotación No.



9 del Certificado de libertad y tradición, sobre quienes recaen derechos de reales y iii) aportar o anunciar prueba pericial. No obstante, los defectos señalados en el auto de inadmisión no fueron corregidos en su totalidad en debida forma, toda vez que:

1. No se integró a litis todas las personas que ostentan la calidad de propietario o dueño del inmueble reclamado en pertenencia.

Advierte este despacho que, pese a las anotaciones señaladas en la inadmisión de la demanda, persiste y reitera la parte demandante la exclusión de CARMEN DEL ROARIO GONZALEZ, DAMARIS DEL PILAR GONZALEZ, GINA PAOLA GONZALEZ, MANUEL GERORIO GONZALEZ, MARHA ESTHER GONZALEZ, RAFAEL GONZALEZ Y MAGALY PEÑA DE GONZALEZ, quienes detentan derechos reales, conforme el registro en el folio de matrícula inmobiliaria anotación No. 9.

A pesar de las indicaciones dadas, el apoderado judicial afirma que los señores en mención, no son titulares de derecho real, ya que en la nota No. 9 dice (cosa ajena), lo que se conoce como falsa tradición, por lo que reitera que la titularidad de los derechos reales de dominio solo y exclusivamente están en cabeza del señor JORGE ELIECER CORONADO ARIAS.

Tal como se indicó en el auto inadmisorio, tal requerimiento se sustentaba en el numeral 5° del artículo 375:

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario*

Ahora, si bien el Certificado expedido por el registrador vislumbra que el bien en cuestión se encuentra inscrito a nombre de JORGE ELIECER CORONADO ARIAS, no es menor cierto que en el Certificado de Tradición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, consta que la propiedad se encuentra adjudicada a los señores CARMEN DEL ROARIO GONZALEZ, DAMARIS DEL PILAR GONZALEZ, GINA PAOLA GONZALEZ, MANUEL GERORIO GONZALEZ, MARHA ESTHER GONZALEZ, RAFAEL GONZALEZ Y MAGALY PEÑA DE GONZALEZ, incluso se evidencia la existencia de 2 hipotecas en anotación 6 y 7.

Por lo anterior, resulta evidente que el actor no subsanó la deficiencia anotada.

2. Se requirió allegara dictamen pericial.

En este punto, se le colocó de presente que para este tipo de procesos judiciales es necesario allegar **dictamen pericial** acompañado de la demanda, siendo en la presentación de la misma, el momento oportuno para allegar las pruebas que servirán de sustento para los hechos y pretensiones alegados, y que a su vez será el medio probatorio con el que se cotejara la inspección judicial.

La parte demandante expone que lo pretendido no es indispensable, y que tal cosa no esta



contemplado por la ley, e insiste que las normas citadas no guardan coherencia con lo peticionado.

Frente a esto, el Código General del Proceso, indica en su normatividad que la inspección judicial es un medio de prueba al igual que el dictamen pericial, los cuales fungen como caudales que permiten al juez establecer una convicción y evidencia sobre los hechos que se relacionan en el litigio, y con lo que se fundamentara al instante de proferir la decisión; Por lo tanto, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas esto es en la presentación de la demanda.

***“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.*** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

***ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.*** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Así pues, se advierte que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, la parte demandante solicita se decrete una inspección judicial con intervención de peritos, a efecto de identificarlo por su ubicación, medidas, linderos y demás características y especificaciones; al igual que para verificar qué tipo de construcciones o mejoras se han realizado allí y cual su antigüedad, omitiendo anexar dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

***“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.*** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. Negrillas y subrayas fuera del texto original.”

En consonancia con lo anterior, el inciso 1º del artículo 228 del C.G.P., es palmario en establecer que, en la audiencia celebrada dentro de la actuación procesal, se produce la contradicción del dictamen con la comparecencia del perito, no su decreto ni práctica. Luego entonces, se corrobora que dicha prueba debe ser soportada por la parte demandante, como es del caso, en el momento de formular la demanda.

***“Artículo 228. contradicción del dictamen.*** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá



*formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no se subsanaron en debida forma los demás defectos señalados en proveído del 17 de abril de 2023, da lugar a la aplicación del inciso 2° numeral 7 del artículo 90 del ibidem:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente los recursos interpuesto contra el auto calendarado el 17 de abril de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda incoada por la señora MARTHA ESTHER GONZALEZ PEÑA, contra la JORGE ELIECER CORONADO ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8a9db697d4e540c59cd37edd5ad770f92dd28a20be35ee832be845577ea4c3**

Documento generado en 03/05/2023 03:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**